

Página 1143. Partida 83.03.

1.º *Párrafo segundo. Línea primera solamente.* Nueva redacción:

«Las cajas de caudales son armarios blindados de acero (es decir, cuyas paredes son de acero aleado muy resistente o bien de chapa de acero reforzada con hormigón armado, por ejemplo), generalmente de doble.»

2.º *Después del párrafo tercero.* Añadir el nuevo cuarto párrafo siguiente (en letra pequeña):

«Están excluidos de la presente partida los armarios concebidos especialmente para resistir el fuego, los golpes, las caídas y el aplastamiento y cuyas paredes en particular no ofrecen una resistencia considerable a las tentativas para violentarlos por perforación o corte (partida 94.03).»

Página 1723. Partida 94.03. Párrafo tercero. Exclusión g). Nueva redacción:

«g) Las cajas de caudales (partida 83.03). Sin embargo, los armarios concebidos especialmente para resistir el fuego, los golpes, las caídas y el aplastamiento y cuyas paredes en particular no ofrecen una resistencia considerable a las tentativas para violentarlos por perforación o corte quedan comprendidos en la presente partida.»

Página 1770. Partida 98.05. Exclusiones b) y c). Nueva redacción:

«b) Los lápices medicamentosos (contra la jaqueca, etc.) (partida 30.03).

c) Los lápices para maquillaje o de tocador (lápices para cejas, lápices hemostáticos, por ejemplo) (partida 33.00).»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Madrid, 29 de marzo de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

9780

CIRCULAR número 816 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre importación de productos farmacéuticos.

De conformidad con lo interesado por la Dirección General de Ordenación Farmacéutica, y hasta tanto se elabore el Catálogo previsto en el artículo 61 de las Reales Ordenanzas de Farmacia, este Centro directivo ha acordado que sean sometidos a reconocimiento farmacéutico los productos que se detallan:

1.1. Los incluidos en la «Lista de estupefacientes y sicotrofos, ordenados por partidas arancelarias», aneja al capítulo 29 de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas.

1.2. Becitramida (1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-(2-oxo-3-propionil-1-bencimidazolínil)-piperidina). Orden ministerial de 25 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio).

1.3. Propiramo, N - (1 metil-2-piperidimetil)-N-2-piridilpropionamida. Orden ministerial de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de enero de 1972).

1.4. Drotebanol, 3, 4 dimetoxi-17-metilmorfinán-6 beta, 14-diol.

1.5. Difenoxina, ácido 1-(3-ciano-3, 3-difenilpropil)-4-fenilisopecótico.

2. Los clasificados en el capítulo 30 del arancel, según se determina en su Nota Complementaria.

3. Los clasificados en las partidas del capítulo 29, indicados a continuación, por ser fundamentalmente de uso medicinal:

- 29.36. Sulfamidas.
- 29.38. Vitaminas.
- 29.39. Hormonas.
- 29.40. Enzimas, con excepción del cuajo.
- 29.41. Heterósidos.
- 29.42. Alcaloides.
- 29.44. Antibióticos.

4. Insecticidas domésticos, raticidas, dentífricos profilácticos y terapéuticos, alimentos-medicamento y jabones medicinales, dispuestos en envases individuales para la venta al por menor y registrados en la Dirección General de Sanidad según las normas del Decreto 2464/1963 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre de 1963) sobre especialidades farmacéuticas y Orden de 5 de mayo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo).

5. Cosméticos, incluso graneles o semipreparados, para envasado o elaboración (artículos 47 y 50 del Decreto 3339/1968, «Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1969). En relación con el presente apartado, debe tenerse en cuenta que el con-

cepto arancelario de cosméticos, a efectos de aplicación de la partida 33.06, no siempre coincide con el que las normas nacionales definen como tal. Consecuentemente, de los productos clasificados en dicha partida, sólo los que respondan a la definición legal de cosméticos (artículo primero del Decreto 3339/1968) habrán de ser objeto de reconocimiento.

6. Artículos utilizados en la práctica médico-farmacéutica que tengan o se les aplique la función de estériles, clasificados en la partida arancelaria 90.17 B. (Orden ministerial 21 de octubre de 1976, «Boletín Oficial del Estado» de 19).

Queda anulada la Circular número 734 de esta Dirección General.

Traslado a servicios de V. S. dependientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

9781

ORDEN de 29 de marzo de 1979 por la que se define la adecuada aplicación del artículo 11 del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero.

Ilustrísimo señor:

El artículo 17 del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, faculta a este Ministerio para dictar las medidas precisas para su desarrollo y aplicación.

La complejidad del régimen jurídico del personal al servicio de las Corporaciones Locales, así como la ineludible necesidad que tienen de hacer frente a situaciones que exigen la prestación de servicios de manera inaplazable, aconsejan aclarar la aplicación adecuada que resulta procedente efectuar del artículo 11 del citado Real Decreto.

Por ello, este Ministerio dispone:

Artículo único. En los supuestos en los que se encontrase vacante una plaza o se hubiere producido una baja transitoria en la plantilla de personal funcionario o en el cuadro de puestos de trabajo laborales de una Corporación, podrá procederse a la contratación de personal para cubrir la vacante o para sustituir la que hubiera causado baja. La contratación tendrá carácter administrativo y se realizará en aplicación del artículo 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y en los términos en él señalados.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1979.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

9782

REAL DECRETO 747/1979, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

El Real Decreto setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, dispuso en su artículo sesenta punto dos la adscripción a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del Organismo autónomo Servicio de Publicaciones, en el que se refunden los anteriores Organismos autónomos Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Vivienda.

Conforme a la disposición final tercera del mencionado Real Decreto, se hace preciso actualizar las funciones y organización del mencionado Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Quedan derogados el Decreto tres mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, que aprobó el Reglamento del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas, la Orden de trece de octubre de mil novecientos setenta y dos, que aprobó el Reglamento del Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Vivienda, y la Orden de nueve de julio de mil novecientos setenta y tres por la que se establecían los Negociados del Servicio Central de Publicaciones del Ministerio de la Vivienda, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones, competencia y medios económicos

Artículo 1. El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo es un Organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito a dicho Departamento a través de la Secretaría General Técnica, que actuará con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines. A efectos de la Ley General Presupuestaria, queda clasificado en el Grupo comprendido en el artículo 4.º, 1, a, de dicha Ley.

Art. 2. Serán funciones del Servicio de Publicaciones, dentro de la esfera de competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las siguientes:

- La coordinación, edición, gestión de la impresión, distribución y, en su caso, venta de todas las publicaciones periódicas o no que se realicen por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Entidades y Organismos adscritos al mismo.
- La coordinación, edición y producción, distribución y venta, en su caso, de todo tipo de medios audiovisuales que se realicen por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y Entidades y Organismos adscritos al mismo.
- La edición de publicaciones y medios audiovisuales que, como acción social, sean realizadas a solicitud de funcionarios y empleados o de sus respectivas asociaciones.

Art. 3. Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio dispondrá de los siguientes medios económicos:

- Los créditos y subvenciones que figuren en los Presupuestos del Estado.
- Los ingresos que produzca la edición de publicaciones encargadas por otras dependencias del Ministerio y la explotación de las que realice el Servicio.
- Los ingresos producidos por la venta, suscripción y reportajes informativos, en su caso, de las publicaciones del Departamento y de las cedidas por otras Entidades.
- Los ingresos producidos por la realización o venta de cualquier otro material informativo.
- Los ingresos que genere la utilización de sus medios técnicos o mecánicos, en cualquiera de sus fases creativas o de realización.
- Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Entidades o particulares.
- El patrimonio del Servicio y las rentas que, en su caso, pueda producir.
- Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

CAPITULO II

Organos rectores del Servicio

Art. 4. Son órganos rectores del Servicio de Publicaciones:

- El Consejo de Administración.
- La Dirección.

Art. 5. El Consejo de Administración tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.
Vicepresidente: El Vicesecretario general Técnico.

Vocales:

- El Jefe del Gabinete Técnico del Ministro.
- Los Jefes de los Gabinetes Técnicos de los Subsecretarios.

- Dos representantes de cada una de las Subsecretarías del Departamento.
- El Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.
- El Director del Servicio.

Como Secretario actuará el Subdirector de Ediciones.

Art. 6. Los Vocales representantes de las Subsecretarías serán designados por el Subsecretario correspondiente, entre funcionarios destinados en las Direcciones generales dependientes del mismo.

Art. 7. Serán facultades del Consejo de Administración:

- Adoptar las medidas necesarias para el mejor gobierno del Servicio y examinar y aprobar, si procede, los planes anuales de actuación que presente el Director del Servicio.
 - Examinar y aprobar, si procede, la propuesta del presupuesto anual del Servicio a los efectos de su elevación al Ministro del Departamento.
 - Examinar y aprobar, en su caso, la Memoria anual, balance y liquidación de presupuesto que debe rendir el Director del Servicio.
 - Elevar al Ministro el proyecto de plantilla orgánica o de modificación de la misma.
 - Señalar las orientaciones a que han de ajustarse las publicaciones que se acuerde editar y demás trabajos que realice el servicio con cargo a los créditos del presupuesto y aprobar el Plan anual de Publicaciones del Departamento y las modificaciones del mismo.
 - Aprobar las bases generales a que deben ajustarse los contratos que concierte el Servicio.
 - Determinar el régimen económico a que deben ajustarse la edición, distribución y venta, en su caso, de las realizaciones del Servicio.
 - Asumir las funciones de la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento, conforme a lo que prescribe la Orden de Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968.
- Art. 8. El funcionamiento del Consejo de Administración se ajustará a lo previsto en los artículos 9.º y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 9. Serán funciones del Presidente del Consejo de Administración:

- Ostentar la representación del Servicio.
- Ejercer la inspección del mismo.
- Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
- Autorizar los contratos que deba concertar el Servicio.
- Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio.
- Autorizar la contratación del personal.
- Resolver los asuntos de la competencia del Consejo, que, con carácter de urgencia, le proponga el Director, debiendo dar cuenta al mismo en la primera reunión que se convoque.
- Resolver sobre admisión y nombramiento del personal dentro de las plantillas aprobadas, así como acordar gratificaciones, recompensas y sanciones.

El Presidente podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente, quien asimismo le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

También podrá delegar en el Director del Servicio las facultades señaladas en los números 4 y 5 de este artículo.

Art. 10. El Director del Servicio será designado por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, a propuesta del Secretario general Técnico de entre funcionarios del Organismo autónomo o de la Administración Civil del Estado, con destino en el Departamento y pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación superior.

Art. 11. Al Director del Servicio le competarán las funciones siguientes:

- Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo de Administración.
- Redactar la Memoria anual explicativa de la marcha del Servicio, de la labor realizada y los planes para el futuro.
- Elaborar los presupuestos de ingresos y gastos que han de ser sometidos al Consejo.
- Ordenar los gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con créditos comprendidos en el presupuesto del Servicio, hasta la cuantía que le delegue el Presidente.
- Ordenar los pagos a que den lugar las obligaciones contraídas, autorizar las nóminas y rendir cuentas y balances.
- Reclamar y cobrar cuantas cantidades se adeuden al Servicio y exigir el cumplimiento de cualquier obligación contraída a favor del Organismo.
- Firmar con el Interventor Delegado, o su suplente, los cheques, órdenes de pago y transferencias de las cuentas corrientes que debidamente autorizadas se abran en los Bancos a nombre del Servicio de Publicaciones.
- Contratar, previa autorización del Presidente, el personal a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento.
- Ostentar la jefatura inmediata de todo el personal del

Servicio y proponer al Consejo de Administración la modificación de plantilla.

10. Organizar los cometidos encomendados al Servicio, reservándose directamente aquéllos que, de acuerdo con las necesidades del mismo, considere convenientes.

11. Proponer, en su caso, el ejercicio de acciones administrativas y judiciales.

12. El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no estén enumeradas en el presente artículo.

CAPITULO III

Estructura

Art. 12. Dependerán del Director del Organismo las siguientes unidades con nivel orgánico de Servicio:

- Subdirección de Ediciones.
- Subdirección de Coordinación Administrativa y Difusión.

Art. 13. La Subdirección de Ediciones tendrá encomendada las funciones de gestión de las ediciones y otras realizaciones propias de la actividad editorial del Servicio, ya sean desarrolladas con los medios propios del Organismo o contratadas para su ejecución con terceras personas, y cuantas misiones le sean encomendadas por el Director.

El Subdirector de Ediciones sustituirá al Director en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 14. Corresponde a la Subdirección de Coordinación Administrativa y Difusión las competencias relativas a personal, asuntos generales y coordinación, así como la ejecución de los programas de divulgación, distribución y difusión de cuantas realizaciones editoriales y audiovisuales lleve a efecto el Organismo.

CAPITULO IV

Asesoría Jurídica e Intervención Delegada

Art. 15. En el Organismo existirá una Asesoría Jurídica, a cargo del Cuerpo de Abogados del Estado, y una Intervención Delegada del Interventor general de la Administración del Estado, a la que corresponderán cuantas funciones le asigne la legislación vigente.

CAPITULO V

Comités Asesores

Art. 16. Para definir la orientación y conveniencia de las publicaciones del Departamento, podrán nombrarse Comités Asesores específicos, presididos por el Secretario general Técnico o persona en quien delegue, con una composición adecuada al correspondiente supuesto.

El Secretario de estos Comités será en todo caso un funcionario con destino en el Servicio de Publicaciones.

CAPITULO VI

Personal

Art. 17. El personal del Organismo estará constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 3.º del Estatuto de Personal al servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio.

Art. 18. Con cargo a la dotación económica que corresponda, podrá ser contratado personal colaborador para trabajos determinados o de carácter extraordinario por su urgencia, especialidad o complejidad, o para colaboración temporal, cuando la exigencia del Servicio no se pueda satisfacer adecuadamente con sus propias dotaciones de personal, de acuerdo con la legislación vigente en cada caso.

9783

ORDEN de 23 de marzo de 1979 por la que en desarrollo del Real Decreto 747/1979, de 9 de marzo, se establecen las Secciones y Negociados del Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º del Real Decreto 747/1979, por el que se aprueba el Reglamento del Organismo Autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º La Dirección del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se estructura en las siguientes Unidades:

1. Subdirección de Ediciones.
 - 1.1. Sección de Producción Editorial.
 - 1.1.1. Negociado de Medios Técnicos.
 - 1.1.2. Negociado de Reprografía.
 - 1.2. Sección de Gestión Editorial.
 - 1.2.1. Negociado de Asistencia Técnica.
2. Subdirección de Coordinación Administrativa y Difusión.
 - 2.1. Sección de Divulgación.
 - 2.1.1. Negociado de Distribución.
 - 2.1.2. Negociado de Ventas.
 - 2.1.3. Negociado de Medios de Difusión.
3. Sección de Asuntos Económicos.
 - 3.1. Negociado de Contabilidad.
 - 3.2. Negociado de Administración.
 - 3.3. Negociado de Presupuestos.
4. Oficina de Control Documental, con nivel de Negociado.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de marzo de 1979.

GARRIGUES WALKER

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9784

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la relación de funcionarios de la Escala de Topógrafos, a extinguir, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, cerrada a 31 de diciembre de 1977.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 8 de marzo de 1979, páginas 5777 y 5778, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de funcionarios, número de orden 5: Mesguer Quijada, Luis, en la columna «Servicios», donde dice: «21 años, 9 meses y 11 días», debe decir: «31 años, 9 meses y 11 días».

MINISTERIO DE JUSTICIA

9785

ORDEN de 15 de marzo de 1979 por la que se acuerda declarar jubilado al Secretario de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, don Víctor Dorao y Díez-Montero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Víctor Dorao y Díez-Montero, Secretario de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, con destino en la Sala Primera del Tribunal Supremo, en solicitud de que se acuerde su jubilación,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Reglamento Orgánico del Secretariado de la Administración de Justicia, de 2 de mayo de 1968, y demás disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien declararle en situación